

Justicia Ambiental local y global.

Un análisis desde el Derecho Argentino

Por Dr. Gonzalo H. Amusquibar¹

Introducción

Para comenzar a elaborar una adecuada exposición sobre la Justicia Ambiental es menester considerar que en la Argentina el Derecho Ambiental y la preocupación por el Medio Ambiente tuvieron su auge en épocas recientes, Sin embargo no se le da la importancia, ni el tratamiento adecuado que estos temas realmente requieren.

Se debe tener presente que "Justicia Ambiental se inspira en el principio que reconoce a todos los seres humanos los mismos derechos de acceso e idénticas opciones a los beneficios de la oferta ambiental y cultural del planeta. La Justicia Ambiental se expresa como protección e implementación política, social y económica de esos derechos, local y globalmente"².

En esta monografía expondré que todos los habitantes del planeta tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo.

Vale aclarar que como bien lo expone la Dra. Mariana Valls uno de los problemas planteados es "la inadecuación de las normas respecto del bien jurídico tutelado y su consecuente incumplimiento sistemático. Esta inadecuación de la norma jurídica frente a la realidad ambiental en nuestro país se ha hecho evidente en múltiples oportunidades, ya sea porque no resulta claro cual es el bien jurídico tutelado por la ley, cual es la autoridad de aplicación de la norma o bien cual es la jurisdicción en la que ésta rige. En los casos señalados la existencia de la norma ambiental es ignorada o la noción acerca de su contenido es errónea y esta no cumple con su cometido normador".³

Considero conveniente mencionar algunos problemas relacionados con la Justicia Ambiental que deben ser de tratamiento prioritario en nuestro país, estos temas fundamentales son:

"*Que existe superposición de jurisdicciones y normativas.

¹ Miembro del Programa de Derecho Internacional del Centro Argentino de Estudios Internacionales.

² www.joseborrero.com/pages/presentaciones.html. 15/04/03.

³ Valls Mariana. Derecho Ambiental. Buenos Aires Argentina. Editorial Ciudad Argentina, 1999, Introducción, Pag. 13.

*La vasta regulación ambiental en la Argentina por sus características declaratorias es de difícil aplicación práctica.

*Hay una abundante legislación ambiental, pero que no responde a una política ambiental coherente ni trascendente.

*La política ambiental a nivel nacional sólo puede lograrse a través de adhesiones por parte de las provincias, según lo establece la Constitución Nacional y esas adhesiones son escasas. Si a esto se le agrega una falta de coordinación entre provincias y el gobierno nacional, e incluso dentro de una misma jurisdicción, el resultado es una normativa confusa y de escasa aplicabilidad.

*Hay que encarar la problemática ambiental como parte o componente de las decisiones a tomar para transformar a la Argentina en un país con las características de las naciones exitosas y que se benefician interactuando en el mundo globalizado.

Es por ello que hay que repensar el tratamiento del tema ambiental por parte del Estado y hay que comenzar por la normativa y la organización para pasar luego a una implementación factible en el tiempo.

La normativa existente debe revisarse, pues presenta serios problemas. En muchos casos no responde a las necesidades actuales, en otros es inaplicable o reiterativas y en la mayoría de los casos sin la organización ni recursos necesarios por parte del estado para su eficaz observancia. A su vez en la Constitución de 1994, el sistema actual presenta una descentralización con tendencia a profundizarse marchando a contramano de los países desarrollados que avanzan hacia una mayor centralización".⁴

Constitución, Derecho Ambiental y Justicia

Para comenzar a tratar temas de Derecho Ambiental es menester hacer alusión al Artículo 41 de la Constitución Nacional reformada en 1994 que establece: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación

⁴ <http://www.recrearargentina.org>

del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas mínimas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio de residuos actual y potencialmente peligrosos y de los reactivos".

El primero de los principios dice:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano...". Cuando hace alusión a todos significa que nadie puede quedar excluido de ese derecho. La sanidad es la primera calidad que debemos exigir al ambiente, este principio deviene entre otros de la Declaración de Río de Janeiro y además acompaña desde sus orígenes al pensamiento ecológico.

El concepto de sano no solamente tiene que ver con la no contaminación de los elementos y recursos naturales, sino además, con todos aquellos ámbitos donde irrumpe con su actividad constructora el hombre. Sano significa una ciudad con cloacas, con agua corriente, control de ruidos molestos y de las emanaciones, y con espacios verdes capaces de contener el desproporcionado y poco planificado avance urbano entre otras cosas.

"...equilibrado..." La segunda calidad de ese ambiente que se quiere garantizar es la del equilibrio que significa, una debida correspondencia de las partes respecto de un todo que debe ser armónico, significa el equilibrio de los ambientes transformados por el hombre, lo que quiere decir que las modificaciones a que se somete ese ambiente se le deben buscar respuestas que sean equivalentes, en condiciones aceptables, a las que resultan de la propia actividad del hombre.

"... apto para el desarrollo humano..." Permitiéndole al hombre realizarse a través del disfrute. "Es el desarrollo de todos los hombres y del todo del hombre".

"... y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras..." se debe preservar en las actividades de producción la capacidad del ambiente para poder dar satisfacción a las necesidades presentes sin perjudicar el normal desenvolvimiento de los hombres del mañana. Es una manera de establecer un compromiso hacia el futuro, es decir lo que se considera intergeneracional, o sea que aquellos que van a heredar este ambiente puedan vivir en condiciones tan buenas o aún mejores. En otras palabras se habla de eco desarrollo y del desarrollo sustentable, es decir aquel en el cual el ambiente ya pasa a formar parte inescindible de las condiciones necesarias para el proceso humano.

"... y tienen deber de preservarlo..." En la medida en que se establece un derecho corresponde a los ciudadanos el deber de preservación, este principio es de vieja data en los sistemas constitucionales comparados.

"... el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley..." El concepto de daño ambiental tiene alguna particularidad probablemente con respecto a la noción de daño que se maneja habitualmente a través del Código Civil. Cuando se dice "prioritariamente" se está haciendo un señalamiento de ese sentido. La primera prioridad será recomponer el daño volviendo a la situación ex ante, lo que suele ser sumamente difícil y casi todas las veces imposible en materia ambiental.

Sin embargo, se pueden lograr situaciones nuevas que, si no equivalente, por lo menos constituyan situaciones en las cuales ese daño sea menor o en las que el nuevo balance creado sea aceptado o satisfactorio. Asimismo se señalo que el hecho de dar prioridad a la recomposición de la situación ex ante para recuperar un ámbito absolutamente satisfactorio y ordenado en cuanto a las prioridades, no insta a que exista la obligación de resarcir cuando el daño se produzca y no se vuelva al estado de situación previa. La idea es no dar la posibilidad que exista el principio contaminador – pagador.

"... las autoridades proveerán a la protección de este derecho,..." Aquí se establecen las obligaciones del Estado. Considero en este punto que se debe recordar que "una de las principales causas que inducen a dañar el ambiente es la facilidad que cree tener el autor del daño de pasar inadvertido. Si creyese que su acto dañoso se pudiera probar fácilmente, no lo realizaría para evitar, precisamente, la reprobación jurídica y social. El Derecho puede contribuir sensiblemente a evidenciar la conducta ambiental imponiendo el registro de la circunstancia en que la conducta se inserta. Los registros contables, las declaraciones juradas, la identificación de personas y cosas, la señalización, el cruzamiento de información de distintos orígenes, permite identificar lo que hace presumir la comisión de la acción dañosa".⁵

Considero sobre la base de lo expuesto que las autoridades tienen gran injerencia en lo mencionado

"... a la utilización racional de los recursos naturales..." El estado también deberá promover a este respecto, esto implica conocer esos recursos para poder establecer previamente la razonabilidad de su uso, puesto que frente al desconocimiento, la utilización de los mismos puede ser dañada y producir perjuicios irreversibles. El criterio racional es utilizado en la legislación Argentina

⁵ Valls Claudia. Impacto Ambiental. Buenos Aires. Editorial Ciudad Argentina. 2002. Capitulo I. Pagina 17.

con voluntad proteccionista.

"... a la preservación del patrimonio natural y cultural..." También se consagra la obligación del Estado de proveer a la preservación del patrimonio natural entendiendo por tal el conjunto de paisajes, restos fósiles, cuerpos celestes que constituyen no solo bienes naturales sino un patrimonio de valor científico muy importante para nuestro país. Asimismo se contempla la preservación cultural valorando que una característica de la cultura es todo elemento distintivo o diferenciador de los pueblos.

"... y de la diversidad biológica..." El tema de la biodiversidad fue tratado en la Cumbre de Río de Janeiro. El Convenio sobre Biodiversidad firmado por nuestro país comienza con un señalamiento sobre la obligación de los estados, y dice en su preámbulo: "La conservación de la diversidad biológica es patrimonio común de toda la Humanidad y todos los Estados tienen derecho soberano sobre sus propios recursos biológicos siendo responsable de la conservación de su diversidad biológica y de utilización sostenible de sus recursos biológicos".

"... y a la información y educación ambientales..." En cuanto a la información es importante señalar que no solo debe ser accesible a los efectos que la población pueda ser informada, tomar decisiones y dar opinión sobre los problemas ambientales que puedan afectarla directamente sino que además es trascendente que el estado provea información haciendo lo que corresponda para que la racionalidad de las decisiones pueda ser puesta efectivamente en marcha

Con respecto a la ambiental se refiere tanto a la formal, en todos los niveles educativos, como a la informal, es decir que pueda llegar por todos los medios y a toda la población sin ninguna clase de discriminaciones. Las sociedades conocedoras de sus derechos y respetuosas de sus obligaciones son las que manifiestan comportamientos aceptables y ecológicamente positivos

"... corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimo de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..."

El tercer párrafo se refiere a la legislación y atribuciones de los distintos niveles de gobierno en cuanto a la legislación ambiental. Dentro de cada territorio la responsabilidad en los temas ambientales corresponde a la Jurisdicción en la que se localizan. Las responsabilidades de los gobiernos locales son primarias. Las provincias tienen una responsabilidad absolutamente fundamental en el manejo de los asuntos ambientales. Pero corresponde a la Nación dictar una legislación de base con los presupuestos mínimos necesarios que aseguren por una parte iguales condiciones de protección a todos los habitantes de la Nación, en cualquier lugar en

que estos se encuentren y por la otra que asuman la necesidad del establecimiento de las normas vinculadas con los procesos globales de preservación ambiental.

De tal manera que la Nación tendrá que dictar esas normas de base (piso), dejando a cargo a los gobiernos provinciales y locales la responsabilidad en la legislación y jurisdicción en esos niveles (techo). La lógica nos indica que las provincias conocen fehacientemente el material sobre el cual están llamados a legislar y de ninguna manera están obligados a adoptar medidas por debajo de los requerimientos provinciales.

"... Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual y potencialmente peligroso y de los radioactivos." Se discrimina en cuanto a la expresión "potencialmente peligrosos" puesto que fue puesta en función de aquellos materiales que son residuos peligrosos pero que acondicionados de determinada manera pueden ser considerados como que carecen de esa peligrosidad

. En cuanto a la especificación en forma particularizada de los residuos radioactivos, cabe señalar que, si bien estos son residuos peligrosos, se consideró necesario efectuar esa discriminación porque generalmente todos los residuos nucleares se tratan de manera independiente en el ámbito internacional.

Haciendo alusión al artículo 41 de la Constitución Nacional vale acotar que la Constitución de la Prov. de Buenos Aires en su artículo 28 establece que El ambiente es patrimonio común y que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. También que Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar, el daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. Agregando que toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

Hasta hoy se ha legislado y controlado a Nivel Nacional, Provincial y Municipal con independencia, superposición y contradicción en leyes, objetivos y asignación de prioridades. Como resultado de la confusión entre las jurisdicciones, a la que se agrega la falta de una sola ley ambiental general, los ecologistas y otros grupos apelan constantemente a la Constitución del país para apoyar jurídicamente la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La reforma de la constitución del año 1994 introdujo un conjunto específico de garantías constitucionales. La principal sección ambiental está en el Artículo 41 y cubre protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales, derecho a un ambiente sano y responsabilidad por daño ambiental. Además, el Artículo 41 establece las responsabilidades generales para la gestión ambiental y divide dichas responsabilidades entre los gobiernos federal y provincial.

Así, el gobierno federal debe establecer normas ambientales mínimas, mientras que las provincias tienen la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de dichas normas. La Constitución también estipula, en el Artículo 124, que las provincias tienen el derecho original de propiedad sobre todos los recursos naturales localizados en su territorio.

La Constitución de 1994 otorgó amplia autoridad ambiental a las provincias. Al mismo tiempo, muchas de las constituciones provinciales recientemente reformadas delegaron autoridad a las municipalidades. Debido a ello, se desató una especie de "caos legal".

El marco legal existente en la Argentina es muy variado y dispar, existe una gran cantidad de leyes, decretos, resoluciones, convenios de cooperación, etc.

A nivel nacional hay más de un centenar de normas relacionadas con el tema medioambiental. La misma debe revisarse, pues presenta serios problemas. En muchos casos no responde a las necesidades actuales, en otros es inaplicable o reiterativas y en la mayoría de los casos sin la organización ni recursos necesarios por parte del estado para su eficaz observancia.

Pero más allá del reordenamiento normativo, el punto con clave es la falta de **una sola ley ambiental general**, que establezca la política ambiental nacional y unifique los diferentes criterios, políticas y acciones provinciales, en pos de alcanzar el objetivo nacional

La normativa a Nivel Nacional, Provincial y Municipal presenta una superposición y contradicción en políticas, estrategias, objetivos y asignación de prioridades, más allá de las problemáticas regionales.

En base a lo expuesto los objetivos deben ser:

- o Educar y concientizar a la población en el adecuado uso de los recursos naturales y protección del Medio Ambiente (Comisión Educación).
- o Establecer una política de Protección Ambiental Nacional y sus correspondientes directrices, mediante la instrumentación de una Ley de Protección ambiental y sus correspondientes reglamentaciones
Crear un marco normativo adecuado para nuestra realidad Nacional, que cubra todos los temas relacionados con esta problemática y que tienda a simplificar las funciones de los diferentes niveles del estado y de la sociedad en su conjunto, fundamentalmente eliminando la superposición de jurisdicciones y normativas.

- o Establecer programas sectoriales para la protección del medio ambiente, en aquellas actividades más críticas. Establecer un sistema de control indirecto, a fin de minimizar los gastos del estado y lograr un compromiso real de los que deben cumplir con sus obligaciones”⁶.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se debe busca a toda costa cumplir con los objetivos establecidos en la ley 25675 artículo 2 donde establece que la Política Ambiental Nacional debe cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; lece:
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional.

⁶ <http://www.recrearargentina.org>. 12/4/03

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental".⁷

Justicia Ambiental en la Integración

"Para comenzar a tratar este tema se debe hacer alusión que la política de integración, llevada adelante en el marco del Mercado Común del Sur, encabezada por la integración comercial, comprende entre sus múltiples objetivos la coordinación de políticas en materia ambiental y la armonización de exigencias ambientales en la legislación de cada estado parte. Esto es así porque las Políticas ambientales pueden provocar distorsiones en el Comercio y las políticas comerciales pueden repercutir en el medio ambiente".⁸

"Coincido plenamente con un documento redactado por **David Hammerstein**, portavoz internacional de Los Verdes ante La Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo de que Todas las personas tienen el derecho a disfrutar de derechos humanos fundamentales y a vivir con dignidad, El desarrollo debe partir de un respeto profundo por todas las personas, sus valores, culturas y medio ambiente

La Cumbre de Johannesburgo debe enfrentarse al dominio de facto de la OMC. Debe asegurar que los derechos y obligaciones de Acuerdos Multilaterales sociales y ambientales sean vinculantes con multas y sanciones, no subordinados a reglas comerciales y que el arbitraje sobre disputas internacionales sea resuelto de acuerdo con el principio de precaución, a favor del planeta y a favor de sus gentes **Nuevas Estructuras de Gobierno Global**, en la actualidad el gobierno ambiental global es *ad hoc*, débil y fragmentado. El planeta no tiene una Organización Mundial del Medio Ambiente que regula y coordina nuestro legado natural común, ni existe una alternativa comprehensiva inter-gubernamental. En su lugar hay una serie de agencias y acuerdos multilaterales, algunos bajo los auspicios de la ONU, que claramente carecen de la eficacia y poder de la Organización Mundial del Comercio. Se exige urgentemente una nueva estructura de gobernabilidad mundial para agrupar a las organizaciones existentes y dotarles de los necesarios mecanismos de cumplimiento. Hay que girar el equilibrio de poder desde el dominio del libre

⁷ <http://www.recrearargentina.org>

⁸ Valls Mariana. Derecho Ambiental. Buenos Aires Argentina. Editorial Ciudad Argentina, 1999, Capitulo V, Pagina 114.

comercio hacia un nuevo marco de justicia social y ecológica, asegurando que los acuerdos ambientales no puedan ser vulnerados por la OMC." ⁹

Como bien nos ha explicado la Doctora Claudia Valls en su clase en EPOCA, la apertura económica que la Argentina ha emprendido desde hace varios años la inserta cada vez más en la comunidad económica internacional. Esa inserción le ofrece nuevas oportunidades, pero también nuevas exigencias. Si no atiende adecuadamente esas exigencias pierde terreno en la competencia para acceder a mercados competitivos.

En materia jurídica ambiental, si bien las barreras aduaneras comienzan a levantarse, quedan aún y se fortalecen las barreras verdes, entonces no se pueden insertar los productos Argentinos en los mercados, a lo que se debe apuntar es a armonizar los presupuestos mínimos internos con la Unión Europea y con el MERCOSUR. Una pauta a tener en cuenta para lo expresado anteriormente es que los organismos certificadores deben buscar tener criterios similares a los de los mercados comunitarios.

De todas las instituciones jurídicas que se están desarrollando en el derecho comparado, la doctora Valls considera que las que deben adaptarse cuanto antes al sistema jurídico argentino para obviar las barreras verdes aludidas, son las que proveen información relativa al proceso productivo; entre ellas: la evaluación del impacto ambiental y la auditoría ambiental

El modelo de la Unión Europea

La evolución del Derecho Ambiental en la Unión Europea muestra que la variable ambiental es inherente a toda actividad política, económica, social y que sus normas están implícitas en todo sistema jurídico, aún cuando no haga expresa referencia al ambiente. También evidencia que se lo debe fijar en normas precisas para afianzar la seguridad jurídica. Recién el Acta Única Europea (1987) y el Tratado de la Unión Europea (Maastrich, 7/2/92) le atribuyeron competencia ambiental explícita encomendándole, por ejemplo:

a) Promover un crecimiento sostenible, o sustentable (a esto se refiere la Constitución Nacional en su reforma del año 1994 haciendo alusión a la protección ambiental en el artículo 41). Crecimiento sostenible significa que el ambiente sea utilizado por las generaciones futuras sin que se agoten los recursos naturales

⁹ (www.elsverdspv.org/johanesburg.htm - 24k).19/4/2003.

existentes hoy en día. Como bien expresan los países desarrollados no hay que desarrollarse a expensas del ambiente.

b) Promover un nivel elevado de protección ambiental, imperativo necesario para corregir la tendencia a disminuir las exigencias ambientales de cada Estado al nivel exigido por la Unión como mínimo, lo que de hecho lo fue convirtiendo en máximo. A esto se refiere la Constitución Nacional cuando establece la obligación de sancionar presupuestos mínimos en materia ambiental. Este presupuesto mínimo de la C.N hay que armonizarlo con el MERCOSUR o con la UE, según cual sea el mercado al cual se quiera introducir un producto Argentino.

En la Ley Española los presupuestos mínimos son leyes básicas en materia ambiental para todo el país y las provincias pueden establecer normas complementarias que pueden ser más severas.

c) Hacer valer el principio de precaución. Esto significa que aunque no halla certeza científica suficiente para decidir que una actividad pueda causar un daño al ambiente, como precaución se puede impedir esa actividad.

d) El control de la contaminación en su origen más que en la fuente de emisión. Lo que se busca fomentar aquí es el control del proceso productivo, por ejemplo con las etiquetas verdes en el cual se garantiza un proceso limpio.

e) Hacer valer el principio "quien contamina paga", elemental principio de derecho común en el cual el que perjudica debe reparar. Hay que armonizar el artículo 41 de la Constitución Nacional con los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil). Lo más importante del Art. 1109 es que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. En lo relativo al 1113 lo fundamental es que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

Desde el punto de vista ambiental se quiere acentuar que quien ejecute un acto que dañe al ambiente contrae la obligación de orden público de pagar siempre, aunque el perjudicado no lo pida, el daño que se produzca. El que causa un perjuicio ambiental debe pagar porque es un bien público, la función del ambiente es pública.

Nunca puede implicar el derecho a contaminar y pagar, porque sería dispensar el dolo, no se puede pagar para contaminar. Da una salida práctica para que quien contamine no sólo resarza sino que también deje de contaminar. El carácter transaccional del principio fue fulminado por el fallo de la Cámara Federal de La Plata recaído en el reclamo por inconstitucionalidad de los derechos especiales para el control de la contaminación impuestos por el Decreto Nacional 2125/78.

Es importante en este punto traer a colación el caso de Japón donde según la ley de responsabilidad por cálculo de Probabilidades, los habitantes de un radio que hallan contraído una determinada enfermedad, se invierte la carga de la prueba y es la industria la que debe probar que esa enfermedad no la contrajeron por su culpa. También hay que tener en cuenta que la ley 24051 de residuos peligrosos es la más severa para el que contamina.

Pedir el cese es más fácil que la indemnización (Art. 2618), pero para pedir el cese hay que ver si se supera la normal tolerancia, vale tener en cuenta aquí que según el decreto 674 en materia de contaminación, la industria o establecimiento tienen que pagar un derecho especial (que antes era una tasa) si es un límite determinado y multa si se supera ese límite y a su vez el decreto 776 establece que en vez de cobrar Obras sanitarias va a cobrar la Secretaria de Desarrollo Sustentable.

f) La integración de la variable ambiental en las decisiones políticas de la Unión.

g) El control integrado de la contaminación. Paulatinamente se ha ido imponiendo un nivel normativo ambiental comunitario que prevalece sobre el nivel nacional y se expresa en directivas, que obligan a los Estados a dictar determinadas normas internas y reglamentos de aplicación inmediata y directa en cada Estado. También hay directivas que se convierten ipso jure en imperativas cuando se cumplen ciertos plazos y condiciones. Esta modalidad legiferante es lenta, engorrosa y conspira contra la seguridad jurídica, pero tuvo que adoptarse en un continente fracturado por profundas divisiones raciales, lingüísticas, religiosas, ideológicas, económicas y sociales porque no se vislumbraba una alternativa mejor

Es menester acotar que según la clase dada en EPOCA por la doctora Leila Devia, en la cuestión ambiental se debe tener en cuenta la competitividad y las barreras arancelarias o para-arancelarias, y que hay países con niveles de protección ambiental muy alto, como EEUU. En esta clase también se menciona que en el GATT se debe dar un trato igualitario en la entrada de productos de un lugar a

otro y que los países miembros pueden establecer las medidas necesarias para la preservación de los Recursos Naturales. Vale aclarar que la U.E. estableció como medidas de protección el etiquetado a los Productos Transgénicos. En esta clase también se hizo alusión a que en Estocolmo 72 surge el concepto de Desarrollo Sustentable como proceso de toma de decisiones y que en Río 92 haciendo referencia al desarrollo sustentable cuando se toma una decisión se debe tener en cuenta lo Económico, lo Social y lo Jurídico y deben compatibilizar los tres. En cambio en Johannesburgo surgió el concepto de Gobernanza, que desde el punto de vista legal significa el Marco legal que permita cumplir el desarrollo sustentable, desde el punto de vista institucional significa las autoridades de aplicación y de control y desde el punto de vista financiero significa los Recursos para llevar a cabo la toma de decisiones.

Con estos conceptos de Desarrollo Sustentable y Gobernanza el medio ambiente se empezó a politizar, la toma de decisiones tiene que tener participación de la mayor cantidad de involucrados posibles. Es fundamental si la sociedad aprueba o no un producto para la toma de decisiones. Debe haber coordinación de las instituciones para la toma de decisiones

El daño ambiental desde la óptica jurídica

En los últimos años han adquirido muchísima preponderancia los llamados derechos humanos de tercera generación, el derecho al desarrollo a un ambiente sano y equilibrado, a convivir en paz y a compartir el legado común de la humanidad. Los derechos de tercera generación se distinguen por su naturaleza, es imposible asegurar verdaderamente estos derechos si no se los trata dentro de un marco global y que trascienda de las fronteras nacionales. Los derechos de tercera generación persiguen desde su nacimiento la calidad de vida mediante la consecución de un desarrollo sustentable.

En la actualidad, entonces, la herramienta prevista por nuestra Carta Magna en el Art. 43, la acción de amparo, amalgamada con el nuevo art. 41, permite la tutela del medio ambiente, por ser el derecho al mismo, una prerrogativa de incidencia colectiva. Con la reforma de 1994, y por intermedio del art. 43 de la Constitución Nacional, se otorga al habitante un mecanismo concreto y efectivo para la protección inmediata respecto de agresiones al medio ambiente.

Conclusión

La actual desprotección jurídica del ambiente no es causada por la inexistencia de normas ambientales, sino por su deficiente, instrumentación, difusión, conocimiento, aplicación y acatamiento.¹⁰

Considero de fundamental importancia la creación de un Tribunal Universal del Ambiente, ya que la afección al Ambiente, la contaminación actual, no es nacional, ni sólo afecta en el lugar que se contamina, sino que por las características de la interrelación se contamina una zona y nos afecta a todos, ya sea por el ciclo del agua, la energía, el movimiento del mar, la atmósfera, la capa de ozono, etc. Cada acto dañoso repercute en la comunidad mundial y se esta dando una conciencia ambiental colectiva mundial. Hay que ver el medio ambiente desde un punto de vista de globalidad y es necesario que cada Estado controle la actividad ambiental.

Para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la tierra, los países deben unirse respetando economías regionales y ayudando a los países débiles para el mejoramiento de del ambiente un universal.

Un interés universal de existencia nuestra y de las generaciones futuras no puede verse protegida en localidades, las responsabilidades tampoco son eminentemente individuales, más bien dentro del proceso de globalización, nos encontramos ante un poder económico internacional, que no tiene límites y justamente este Tribunal Universal Ambiental tendría un rol decisivo. Incorporando nuevos principios jurídicos para ellos como el de daño a las generaciones futuras representadas en la actualidad, o solidaridad intergeneracional; el principio de desarrollo Ambiental; el de unidad en la diversidad Ambiental, igualdad en la diversidad.

A modo de conclusión considero que según lo estipulado en un manifiesto para la sustentabilidad "La crisis ambiental es una crisis de civilización. Es la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro (al indígena, al pobre, a la mujer, al negro, al Sur) mientras privilegia un modo de producción y un estilo de vida insustentables que se han vuelto hegemónicos en el proceso de globalización. La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo. No es una crisis ecológica, sino social.

¹⁰Valls Mariana. Derecho Ambiental. Buenos Aires Argentina. Editorial Ciudad Argentina, 1999, Capitulo VI, Pagina 318.

La crisis ambiental es una crisis moral de instituciones políticas, de aparatos jurídicos de dominación, de relaciones sociales injustas. El discurso del “desarrollo sostenible” parte de una idea equívoca para alcanzar sus objetivos. Las políticas del desarrollo sostenible buscan armonizar el proceso económico con la conservación de la naturaleza favoreciendo un balance entre la satisfacción de necesidades actuales y las de las generaciones futuras. Sin embargo, pretende realizar sus objetivos revitalizando el viejo mito desarrollista, promoviendo la falacia de un crecimiento económico sostenible sobre la naturaleza limitada del planeta.

A partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) y hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río 92), Los principios del desarrollo sostenible parten de la percepción del mundo como “una sola tierra” con un “futuro común” para la humanidad; orientan una nueva geopolítica fundada en “pensar globalmente y actuar localmente”; establecen el “principio precautorio” para conservar la vida ante la falta de certezas del conocimiento científico y el exceso de imperativos tecnológicos y económicos; promueven la responsabilidad colectiva, la equidad social, la Justicia Ambiental y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Sin embargo, estos preceptos del “desarrollo sostenible” no se han traducido en una ética como un cuerpo de normas de conducta que reoriente los procesos económicos y políticos hacia una nueva racionalidad social y hacia formas sustentables de producción y de vida. En la década que va de la Cumbre de Río (1992) a la Cumbre de Johannesburgo (2002), la economía se volvió economía ecológica, la ecología se convirtió en ecología política, y la diversidad cultural condujo a una política de la la ética para la sustentabilidad que promueve la gestión participativa de los bienes y servicios ambientales de la humanidad para el bien común. La ética ambiental orienta los procesos y comportamientos sociales hacia un futuro justo y sustentable para toda la humanidad.

La justicia social es condición sine qua non de la sustentabilidad. Sin equidad en la distribución de los bienes y servicios ambientales no será posible construir sociedades ecológicamente sostenibles y socialmente justas.

El reconocimiento de los límites de la intervención cultural en la naturaleza significa también aceptar los límites de la tecnología que ha llegado a suplantar los valores humanos por la eficiencia de su razón utilitarista.¹¹

¹¹ www.alternativaverde.org/manifiesto.htm - 50k